

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legítimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido al Gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de pro-

vincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1866.— Señora.—A L. R. P. de V. M.— Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran re-puestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia en cuyos expedientes hubiere recaído absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo re-puestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Núm. 1368

Y cumpliendo lo prevenido en la preinserta soberana disposicion, he acordado que todas las personas que se mencionan en la siguiente relacion, vuelvan desde luego al desempeño de los cargos que ocupaban en 1.º de Julio de 1865, cesando en su consecuencia las que fueron nombradas para reemplazarlas.

Aguilar.

Segundo teniente de Alcalde, D. Antonio María Maldonado.
Tercero id. id., D. José Morales Avilés.

Belalcázar.

Alcalde, D. Manuel García Gallardo.

Belmés.

Alcalde, D. Manuel Lozano y Sanchez.

Bujalance.

Alcalde, D. Francisco de Lora y Daza.

Teniente primero, D. José María Escribano.

Idem segundo, D. José Leon Notario.

Concejal, D. Juan María Lara y Coca.

Idem, D. Francisco Sanchez Melgares.

Cañete de las Torres.

Primer teniente de Alcalde, don Benito Molina Solís.

Carcabuey.

Alcalde, D. Miguel Felipe Ortiz y Arrabal.

Carlota.

Concejal, D. Juan Cepedillo.

Encinas-Reules.

Alcalde, D. Ramon Ruiz y Ruiz.

Espejo.

Primer teniente, D. Antonio de Santiago y Fuentes.

Segundo id., D. José María Lopez y Córdoba.

Espiel.

Alcalde, D. José Alvaro Sanchez.
Teniente primero, D. Francisco Caballero.

Teniente segundo, D. Antonio Madrid.

Concejal, D. Antonio Rodriguez.

Idem, D. Juan de la Torre.

Idem, D. Andrés de la Gala.

Fuente-Obejuna.

Alcalde, D. Jesus Boza y Arias.

Luzena.

Alcalde, D. José Chacon.
Primer teniente, D. Cristóbal Burgos.

Segundo id., D. Pascual Roldan y Curado.

Concejal, D. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Luz.

Alcalde, D. Ramon Mariscal y Robles.

Montalvan.

Alcalde, D. Francisco Pascual Casado.

Montilla.

Alcalde, D. Francisco Hidalgo.

Montemayor.

Alcalde, D. Francisco Moreno Carmona.

Ovejo.

Alcalde, D. Ildefonso Vaquero.

Palenciana.

Alcalde, D. José Carreira Gomez.

Pedroche.

Alcalde, D. José Medina Tirado.

Pozoblanco.

Alcalde, D. Juan Antonio Tirado.

Puente-Genil.

Alcalde, D. Manuel Reina Morales.

Valenzuela.

Alcalde, D. Juan Martin Sanchez Argallero.

Villaviciosa

Alcalde, D. Sebastian de Vargas. Teniente primero, D. Pedro Carretero Rodriguez.

Idem segundo, D. Martin Nevado y Nevado.

Concejal, D. Antonio Blanco de la Torre.

Idem, D. José Escobar Infante.

Concejal, D. José Infante Machuca.

Idem, D. Tomás de Vargas Nevado.

Viso.

Alcalde, D. José Antonio Medina.

Villanueva del Rey.

Alcalde, D. Juan García Ruiz.

Villa del Rio.

Primer teniente, D. Bernardo Cerezo y Gutierrez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los respectivos pueblos á quienes incumbe su cumplimiento, esperando se sirvan darme aviso á la mayor brevedad de haberlo verificado.

Córdoba 27 de Julio de 1866.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1360.

Obra en poder del Administrador de las fabricas de sal de esta provincia, un mulo que ha sido encontrado en el cortijo de Duernas por Juan Portera, que labra D Francisco Luque, vecino de Montilla.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 26 de Julio de 1866.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1361.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 19 del corriente desaparecieron del cortijo nombrado de Valderrama, término de Ecija, propias de D. Leonardo Vazquez, vecino de Herrera, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del

Juez de primera instancia de Ecija, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 26 de Julio de 1866.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua, castaña oscura, como de 12 años.

Otra de igual pelo, un poco mas clara, lucero corrido, de la misma edad, ambas herradas con el mismo.

Otra castaña encendida, con las orejas peladas por las puntas, una matadura curada en el lomo, de 8 años, herrada.

Otra de 5 años, tuerta, castaña y herrada.

Núm. 1567.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Ferro-carriles.

Por Real orden circular de 20 de Abril de 1863, á los Sres. Regentes de las Audiencias, haciendo extensivas á los empleados de las empresas de ferro-carriles las disposiciones de la Real orden de 4 de Setiembre de 1860 sobre el modo de declarar ó de informar en asuntos criminales, se dispone que al mismo tiempo que los señores Jueces de primera instancia citen directamente á los referidos empleados, lo pongan en conocimiento de sus Jefes inmediatos, con el fin de que estos puedan proveer á su reemplazo para evitar cualquier accidente que pudiera sobrevenir, por la ausencia en sus puestos de dichos empleados. Todos los Sres. Jueces han venido hasta ahora dando cumplimiento á dicha Real resolucion, pero no así los S.es. Alcaldes y tenientes Alcaldes, pues se notan repetidos casos de hacer directamente la citacion sin dar aviso á sus Jefes, bien para los asuntos que actúan como agentes del orden judicial ó del gubernativo; en su virtud he dispuesto que por los referidos Alcaldes, en lo sucesivo, se dé cumplimiento á dicha Real orden, para lo que se inserta a continuacion.»

Córdoba 24 de Julio de 1866.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

«Ministerio de Gracia y Justicia. —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del de Fomento, en la que se inserta otra del Ingeniero jefe de la direccion de los ferro-carriles de Sevilla, en solicitud de que se declare que cuando cualquier agente de la compania encargado de la vigilancia de la via tuviere que comparecer ante la autoridad judicial para la práctica de diligencias ó prestar declaracion, el Juez de primera instancia lo avise

oportunamente al Director de las mismas.

En su vista y teniendo S. M. en consideracion la trascendencia y perentoriedad del servicio que prestan dichos empleados y para que en ningun caso quede desatendido con peligro de un siniestro lamentable, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

1.º Que lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1860, relativo á los empleados de vigilancia, se haga extensivo á los casos en que los de las companias de los ferro-carriles encargados de la vigilancia de la via, tengan que comparecer á la presencia judicial para prestar declaracion ó evacuar otra diligencia en causa criminal.

2.º Que los Jueces de primera instancia, á la vez que citen directamente á los empleados referidos conforme se previene en dicha Real orden circular, lo pongan en conocimiento de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1863. — Monares.

Sr. Regente de la Audiencia de.....»

Núm. 1366.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con esta fecha, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por la Direccion general de Contribuciones, se dijo á este Gobierno, con fecha 22 del actual, lo que copio: Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 20 del actual el siguiente

REAL DECRETO.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matriculas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre

esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagará en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico, que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargámenes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.»

Al trasladar á V. S. el Real decreto que precede para que inmediatamente le comunique á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, y á los Ayuntamientos por medio del *Boletín oficial*, ha acordado esta Direccion se observen para el cumplimiento y ejecucion del mismo las reglas siguientes:

1.º Si al recibo de esta circular no se hallasen aprobados en esa provincia todos los repartos y matriculas de las contribuciones territorial é in-

dustrial, hará V. S. que por la Administracion de Hacienda pública se adopten, caso de no haberlo sido ya, las medidas coercitivas que prescriben las disposiciones vigentes contra los Ayuntamientos morosos.

2.º Con arreglo á lo que se dispone en el art. 1.º del preinserto Real Decreto, adoptará V. S., de acuerdo con la Administracion, las medidas mas enérgicas para que el dia 5 de Agosto próximo se proceda en todos los pueblos de esa provincia, á la cobranza de las expresadas contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año.

3.º La cobranza se verificará por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda que en 1.º de Agosto hayan sido puestos en posesion de sus respectivos cargos por tenerlos garantidos, y por las Administraciones y Ayuntamientos en las capitales de provincia y pueblos en donde no haya Recaudador por cuenta de la Hacienda.

4.º Fijado el dia 5 de los meses de Agosto y Noviembre para el pago de los cuatro trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion, empezarán á contarse desde el dia 10 de los referidos meses.

5.º La Administracion de Hacienda pública dispondrá lo necesario para que en los recibos de talon de los contribuyentes respectivos al 2.º trimestre, se haga la bonificacion que determina el art. 2.º del mencionado Real Decreto, deduciéndose por consiguiente de su total importe el *dos y doscientas cincuenta milésimas por ciento*, cuya operacion habrá de verificarse al respaldo del expresado recibo del 2.º trimestre, que deberá hallarse ya extendido y comprobado por la misma Administracion.

6.º En los recibos de los contribuyentes, respectivos al 3.º y 4.º trimestre que han de cobrarse de una sola vez el 5 de Noviembre próximo, se practicará al respaldo del último un resumen del importe de las cuotas y recargos que comprendan los dos, y de la suma total se deducirá el *tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento* de interés ó bonificacion que dispone el art. 2.º del Decreto. La Administracion exigirá de los recaudadores y de los Ayuntamientos, que antes de dar principio á la cobranza presenten en ella los recibos unidos del 3.º y 4.º trimestre con la nota-resúmen de que se deja hecho mérito, á fin de que despues de comprobada se estampe á continuacion el sello de la misma.

7.º En virtud de lo que se dispone en el art. 3.º del Real decreto citado, los contribuyentes que en todo el mes de Agosto anticipen los dos últimos trimestres de las expresadas

contribuciones, optarán á la bonificacion ó interés del *cinco y seiscientas veinte y cinco milésimas* por ciento del importe de ambos trimestres, estampándose en el recibo del último la nota-resúmen que se prescribe en la regla anterior, garantida igualmente por la comprobacion y sello de la Administracion de Hacienda.

8.º La expedicion de cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y formalizacion del importe del descuento ó bonificacion mandada hacer, se verificará en la forma dispuesta en el art. 4.º del decreto; y con arreglo al 5.º no serán reclamables del Tesoro público, y de consiguiente no podrán satisfacerse á los partícipes en ellos, los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que anticipadamente se recauden; cuidando la Administracion de que los ingresos de estos últimos en la Tesorería, se realicen en metálico precisamente y no por medio de formalizaciones.

9.º Con objeto de asegurar suficientemente los intereses públicos, y á fin de que ingresen puntualmente en Tesorería los fondos que vayan recaudándose, la Administracion de Hacienda pública de esa provincia intervendrá en la forma que conceptúe mas eficaz la cobranza del recaudador en la capital, y dispondrá que los Alcaldes á su vez intervengan la de los pueblos; participando á la propia Administracion cada dos dias el importe de la cobranza que se hubiese realizado.

10. La Administracion de Hacienda pública, bajo su responsabilidad mas estrecha, ejercerá una severa vigilancia sobre los recaudadores por cuenta de la Hacienda, obligándoles á que ingresen diariamente en Tesorería y sin contemplacion alguna, los ingresos que vayan realizando, por lo respectivo á la cobranza de la capital, y en cuanto á la de los demás pueblos dentro de los períodos mas breves posibles y que no excederán en ningun caso de ochos dias.

Igual vigilancia ejercerá la Administracion sobre los Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, en defecto de recaudador por cuenta de la Hacienda, excitándoles á que las entregas en Tesorería las verifiquen en períodos tambien cortos, y procurando que al finalizar los meses de Agosto y Noviembre en que vencen los dos plazos para la cobranza, hayan realizado ésta completamente.

Al hacer á V. S. las anteriores prevenciones, es inútil recomendarle la urgente preferencia que merece este servicio y la necesidad de que por su parte adopte cuantas medidas le sugiera su celo, valiéndose de la fuerza moral que le presta su autoridad, á fin de que el anticipo se verifique en la provincia de su mando con

el éxito mas lisonjero, y de que por ningun motivo se vean defraudados los contribuyentes de la bonificacion que por aquel se les concede; persiguiendo, en su caso, con todo rigor á cualquiera que pueda dar margen á semejante falta.

Del recibo de esta circular dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Julio de 1866.-- José Magáz.

Al trasladar á los Ayuntamientos cuanto se dispone en el anterior inserto, debe hacerles presente esta Administracion que por efecto de no haber formalizado la correspondiente fianza, el recaudador electo de contribuciones de esta provincia, por el actual año económico y los dos sucesivos, ha dispuesto la superioridad se encarguen de verificarlas los Ayuntamientos bajo su responsabilidad en sus respectivos pueblos, con el premio de cobranza de tres escudos por ciento en la territorial y tres escudos ochocientas ochenta y nueve milésimas en la industrial, debiendo sujetarse estrictamente para llevarlo á efecto á cuanto se determina por la Direccion general en las reglas que quedan insertas, y cuidando estampar al dorso de los recibos talonarios la bonificacion que se hace á los contri-

buyentes por el adelanto del 2.º trimestre á los modelos que al final se estampan. Resta á esta Administracion encargar á los Ayuntamientos que aun no hubiesen presentado para su examen y aprobacion los repartimientos de la contribucion territorial y matrículas del subsidio, que si para el 5 del próximo Agosto no los tiene aprobados y en disposicion de proceder á la cobranza desde el expresado dia, será de su cuenta entregar en Tesorería el importe de los dos primeros trimestres, que son los que hay que recaudar desde el expresado dia 5 al 10 del referido Agosto.

Del celo de las municipalidades se promete esta Administracion la exactitud de cuanto queda expresado, y que las entregas en la Tesorería de lo que vaya recaudando, se verifique tan luego como se reuna una suma de alguna importancia, y entregando á la vez el importe de los recargos municipales.

Del recibo de la presente y cumplir lo que se ordena, se servirán darme aviso á correo vuelto.

Dios guarde á VV. muchos años.

Córdoba 26 de Julio de 1866 --

P. O.--Antonio García de Longoria.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

MODELOS QUE SE CITAN.

Núm. 1.º

Modelo de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al segundo trimestre, asi de la contribucion territorial como de la industrial.

Importe de las cuotas y recargos del segundo trimestre, segun el presente recibo.	100
Bonificacion de 2 y 250 milésimas por ciento.	2 250
Líquido á cobrar y que recibe el recaudador.	97 750

(Fecha y firma del recaudador.)

Núm. 2.º

Modelo de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo al cuarto trimestre de los pagos que se verifiquen en Noviembre.

Importan las cuotas y recargos del tercer trimestre, segun el recibo que se une al presente.	100
Idem del cuarto id. id.	100
Total.	200
Bonificacion del 3,375 milésimas por ciento.	6 750
Líquido á cobrar y que recibe el recaudador por los dos trimestres.	193 250

(Fecha y firma del recaudador.)

Comprobado y conforme.
(Sello de la Administracion.)

Núm. 3.º

Modelo de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre, si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres.

Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre.	100
Idem del cuarto id.	100
Total.	200
Bonificacion del 5,625 milésimas por ciento.	11 250
Líquido á cobrar y que recibe el recaudador por los dos trimestres.	188 740

(Fecha y firma del recaudador.)

Comprobado y conforme.
(Sello de la Administracion.)

Núm. 1364.

Comisaría de guerra de Córdoba.

El Comisario de guerra inspector de esta plaza.

Hago saber: que á las doce de la mañana del día 5 de Agosto próximo y en virtud de competentes órdenes, tendrá lugar una pública subasta en el despacho de esta Comisaría de guerra, sita en la calle de Santa Ana núm. 7, con objeto de contratar el servicio de la paja de trigo necesaria para pienso, por gestión directa, por todo el año económico de 1867, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al pié de este anuncio se figura, y no será admisible la que carezca del documento de depósito que se señala en la condición del pliego de ellas; con cuyos requisitos y luego de reunidos los tribunales de subasta, se presentarán á los mismos aquellos por espacio de media hora, la cual transcurrida no se admitirán mas ni podrán retirarse las presentadas.

Córdoba 20 de Julio de 1866.—
Francisco Sanz Cruzado.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... calle de..., número... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la adquisición de 103,518 kilogramos, equivalentes á 9.000 arrobas de paja y mas si fuese necesaria para el suministro de pienso á los caballos de la guarnición y columnas de tránsito, se compromete á facilitar el total de lo que se desea adquirir con sujeción á las referidas condiciones y precio límite con baja de tal cantidad.

Y para que sea válida esta proposición, es al junto á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anuncio que convoca el acto.

Fecha y firma del proponente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1866, en los autos de competencia negativa que ante Nos ponían entre el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y el especial de Imprenta de la ciudad de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa promovida por denuncia del ayuntamiento constitucional de la propia ciudad contra D. Lamberto Turmo, como autor de un comunicado inserto en el periódico *Diario de Zaragoza*:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1865 el Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza dirigió oficio al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, acompañando un ejemplar del periódico *Diario de Zaragoza* correspondiente al 20 de Octubre anterior, en el que se inserta un comunicado suscrito por Don Lamberto Turmo, que la Corporación municipal conceptuaba injurioso y calumnioso, á fin de que dicho Juez, si encontraba exacto su juicio, procediese á lo que correspondiera con arreglo á las leyes:

Resultando que iniciadas por el Juez de primera instancia las oportunas diligencias, Don Lamberto Turmo acudió al mismo solicitando se inhibiese del conocimiento de ellas y las remitiera al Tribunal de Imprenta:

Resultando que dicho Juez declaró no haber lugar á la inhibición propuesta por Turmo; pero la Real Audiencia de Zaragoza, considerando que en la ley especial de imprenta no hay disposición alguna que califique de delitos las meras injurias á corporaciones y funcionarios públicos, con relación al ejercicio de su Autoridad ó de sus funciones oficiales; que las expresiones «retrogrado y reaccionario,» que son las que se designan por el Ayuntamiento como injuriosas no caben en la noción de la injuria, tal como la define el art. 379 del Código penal; que en el párrafo del comunicado de Turmo que dice:

«y adoptó medidas reaccionarias provocando una guerra civil que no está lejana, y con ella los conflictos y calamidades consiguientes,» que el Ayuntamiento califica de calumniosas, no se ve la imputación directa y concreta de un hecho que según las leyes constituya delito; que tampoco cabe afirmar que sean calumniosas al Ayuntamiento las indicaciones respecto de vejaciones y molestias, puesto que se atribuyen á dependientes encargados de la recaudación del impuesto de consumos; y que por consiguiente no resulta justificada la existencia de un delito común cometido por medio de la imprenta, que sea de la competencia de los Tribunales ordinarios, si bien pudiera haberse cometido alguno de los prevenidos y castigados en el título 4.º de la citada ley especial con revocación del auto dictado por el Juez de primera instancia, declaró incompetente á la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto y mandó se devolvieran las diligencias á aquel para que las remitiese al Fiscal especial de Imprenta:

Resultando que cumplido por el Juez de primera instancia lo acordado por la Audiencia, el especial de Imprenta, después de practicadas ciertas actuaciones, dictó auto inhibiéndose del conocimiento, para lo que se expone: que Turmo ha reconocido tácita y expresamente la competencia del Juzgado ordinario no oponiéndose á

su jurisdicción hasta después de transcurrido el término correspondiente al efecto; que el artículo denunciado en los dos extremos que contiene, se halla concebido en términos que lastiman la reputación de un cuerpo municipal, y constituye un delito común comprendido en el núm. 5.º del artículo 24 de la ley de imprenta, para cuyo conocimiento no tenía competencia el mismo Juzgado según lo prescrito en el art. 28 de aquella:

Y resultando que el referido Juez de Imprenta elevó las actuaciones á este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que las palabras que se han designado del comunicado de Turmo, aunque fueran calificadas de injuriosas al Ayuntamiento de Zaragoza por las apreciaciones genéricas y vagas que se hacen, no contienen la imputación directa y concreta de un hecho, que según las leyes constituya delito que deba perseguirse de oficio, y que es indispensable concurre esta circunstancia en el delito de calumnia, según el párrafo 2.º, número 5.º del artículo 24 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Considerando que conforme á lo establecido en el número 4.º del mismo artículo, los Tribunales ordinarios solo pueden conocer de las injurias que se refieren á los particulares, ó á la vida privada de los funcionarios públicos, y que en dicho comunicado nada se expresa contra la vida privada de los Concejales, ofendiéndose solo á la Corporación por sus actos administrativos:

Y considerando que esta ofensa se halla comprendida entre los delitos especiales de imprenta, según el número 6.º del art. 30 de la citada ley, y teniendo también presente lo establecido en el 45;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado especial de Imprenta de Zaragoza, á quien se devuelva para el curso que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastian Gonzalez Nandin, Felipe de Urbina, Eduardo Elío, Pedro Gomez de Hermosa, Mauricio Garcia, Teodoro Moreno.

Publicación. Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro decano de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 14 de Junio de 1866.—
Francisco Valdés.
(*Gaceta del 24 de Julio.*)

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1363.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

D. Mariano Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribución de consumos y recargos autorizados para el presente año se haya concluido en borrador y de manifiesto en la Secretaría de la Corporación Municipal, por el término de 8 días, dentro del cual, podrán los comprendidos en él informarse de las cuotas, que tienen señaladas, y reclamar de agravios, si consideran haberseles inferido, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna.

Zuheros 22 de Julio de 1866.—
Mariano Salamanca.— Francisco Poyato Zafra.

ANUNCIO.

VENTA DE FINCAS URBANAS.

No habiendo tenido efecto la anunciada para el 15 de Mayo último, de las que á continuación se expresan, situadas en esta villa de Fernan-Núñez, á voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque del título de la misma, conde de Cervellon y otros, se sacan nuevamente á pública subasta para el día 17 de Agosto próximo.

Una casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejár en las afueras de esta población, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para lavar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caserías.

La venta tendrá efecto, como queda manifestado, en pública subasta, por pujas á la llana, el expresado día 17 de Agosto inmediato, dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitación del Administrador D. Pedro María Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla expuesto en las mismas, para que se enteren de ellas cuantas personas gusten interesarse en dicha licitación.

Fernan-Núñez 27 de Julio de 1866.—Pedro María Lacaze y Perea.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real 19.